



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

JUNIO 2026

ÍNDICE

1...Banco Central de Venezuela informó sobre las tasas aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para el mes de mayo de 2026 y las tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito para junio de 2026.

2...Análisis de la sentencia N° PJ0662026000050 del TSCT de la Región Guayana.

3...Presidencia de la República dictó decreto mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional a raíz de eventos sísmicos.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA INFORMÓ SOBRE LAS TASAS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO PARA EL MES DE FEBRERO Y ABRIL DE 2026 Y LAS TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO PARA MARZO Y MAYO DE 2026.

El Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial publicado En Gaceta Oficial N° 43.399, de fecha 17 de junio de 2026, informó que las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para el mes de mayo de 2026 fue de 59,04%, en los supuestos de los artículos 128, 130, 142 literal f) y cuarto aparte del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras referido al cálculo de intereses moratorios en el pago del salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Adicionalmente, se estableció en 47,52% la tasa promedio ente activa y pasiva estipulada durante el mes de mayo de 2026, aplicable a supuestos del tercer aparte del artículo 143 del mencionado Decreto referido a la garantía de los intereses sociales.

Además, se estableció en 60,00% la tasa de interés activa máxima anual que habrá de ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario por las operaciones activas con tarjeta de crédito para junio de 2026; también se estableció en 17,00% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el decreto señalado por las operaciones activas con tarjeta de crédito que registró junio de 2026, sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales, dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos a tal efecto y se estableció en 3,00% la tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el precitado Decreto Ley por Obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para junio de 2026.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° PJ0662026000050 DEL TSCT DE LA REGIÓN GUAYANA

En fecha 17 de junio de 2026, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana emitió dictó la Sentencia N° PJ0662026000050 con ocasión de la impugnación de un acto administrativo de efectos particulares emanado de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana, adscrita al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Mediante dicho acto, el ente exactor impuso a un contribuyente una sanción pecuniaria equivalente a mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, fundamentando su potestad sancionatoria en la presunta comisión del ilícito formal de omisión de presentación de la declaración exigida por la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista. Ante tal actuación, la representación



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

Judicial del contribuyente incoó recurso contencioso tributario de nulidad, denunciando la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, la inexistencia material del hecho imponible como elemento generador de la obligación tributaria, así como la inmotivación y el abuso de poder por parte de la Administración.

La *litis* se contrajo a dilucidar si resultaba jurídicamente exigible el cumplimiento del deber formal de declarar y, por vía de consecuencia, si procedía la sanción impuesta a una persona jurídica que, aun ejerciendo actividades económicas, carecía de trabajadores bajo relación de dependencia. Para resolver el mérito de la causa, el tribunal precisó que el nacimiento de la relación jurídica tributaria exige la materialización del hecho imponible, definido en el ordenamiento jurídico como el presupuesto fáctico establecido por la ley para tipificar el tributo. Adicionalmente, el fallo detalló las condiciones concurrentes que configuran este tributo, precisando que la ley especial exige no solo el ejercicio de una actividad económica, sino también la existencia de pagos efectivos a trabajadores por concepto de salarios y bonificaciones de carácter no salarial.

En la fase de valoración probatoria, el órgano jurisdiccional constató, mediante el examen de los libros contables (específicamente los de inventario y balances) y de las declaraciones definitivas del Impuesto Sobre la Renta promovidas por la recurrente, que el administrado no registraba cuentas contables destinadas a la erogación de sueldos, salarios o prestaciones sociales. De igual modo, quedó demostrado que el único objeto de la actividad económica desplegada por el contribuyente consistía en el arrendamiento de un bien inmueble, comprobándose la inexistencia de una nómina laboral, con lo cual el tribunal concluyó que el sujeto pasivo no subsumió su conducta en el hecho imponible previsto en la norma tributaria sustantiva. Al no configurarse el presupuesto fáctico previsto en la norma, deviene una

ausencia absoluta de la base imponible, la cual representa la cuantificación dineraria del hecho gravado. Por consiguiente, el juzgador determinó que resulta material y jurídicamente improcedente exigir la presentación de la declaración (aun cuando se pretenda realizar a título meramente informativo), toda vez que este deber formal carece de sustento legal al no haberse originado la obligación tributaria principal.

Asimismo, el referido fallo examina las limitaciones técnicas inherentes a las plataformas informáticas de la Administración Tributaria. Durante el lapso probatorio, el tribunal ordenó y evacuó una prueba de inspección judicial sobre el portal fiscal del ente exactor, con la intervención de un experto técnico. El propósito de dicha actuación probatoria consistió en verificar el funcionamiento del aplicativo electrónico diseñado para la declaración de la contribución especial bajo análisis. Los resultados arrojados resultaron concluyentes: al intentar procesar la declaración ingresando el valor numérico cero (0) en el campo correspondiente a la cantidad de empleados, el sistema generó un error. Este hallazgo determinó que la plataforma institucional está parametrizada de forma exclusiva para la generación de una cuota tributaria líquida, impidiendo el procesamiento de declaraciones en cero (0) o sin movimiento; hecho que convalida la tesis de la imposibilidad fáctica del contribuyente para acatar el deber formal imputado.

Sobre la base de tales comprobaciones, el Tribunal Superior sustentó la declaratoria de nulidad del acto administrativo recurrido en la configuración del vicio de falso supuesto de hecho. En estricto apego a la reiterada jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se ratificó que dicho vicio, lesivo de la causa del acto, se materializa cuando el órgano administrativo asienta su decisión en hechos irreales, falsos o subsumidos en normativas impertinentes al caso concreto. En el presente caso, el ente fiscalizador incoó el procedimiento de verificación de deberes formales fundamentándose en



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

alertas automatizadas o algoritmos de inteligencia artificial que detectaron la omisión declarativa. No obstante, el juzgador fue categórico al establecer que, si bien la implementación de herramientas tecnológicas resulta válida en la praxis administrativa para la detección de indicios, es ineludible la posterior intervención y comprobación humana para certificar las causales de la referida omisión. Al prescindir de esta fase de constatación, y al imponer sanciones de forma mecánica, la Administración Tributaria incurrió en una actuación viciada, presumiendo erradamente la obligatoriedad universal de declarar sin la previa verificación de la materialización del hecho imponible.

En tal sentido, la decisión judicial examinó la actuación de los funcionarios intervinientes, advirtiendo que la potestad de control fiscal no debe reducirse a la imposición automática de sanciones pecuniarias. Por el contrario, exige que toda actuación del sujeto activo revista plena seguridad jurídica, observe el principio de transparencia y garantice el derecho a la defensa y el debido proceso de los administrados. La generación de un acto sancionatorio derivado de una verificación que soslaye indagar la preexistencia del vínculo jurídico tributario desnaturaliza la esencia del procedimiento y vulnera las garantías constitucionales del sujeto pasivo. Consecuentemente, al quedar demostrada la inexistencia de la obligación principal, el órgano jurisdiccional aplicó el principio rector según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, concluyendo que resultaba inoficioso el examen de los restantes alegatos esgrimidos por el contribuyente. En definitiva, se declaró con lugar el recurso contencioso tributario, decretándose la nulidad absoluta de la resolución impugnada y ordenándose la respectiva desincorporación de las planillas de liquidación del sistema de recaudación.

El análisis íntegro de la *ratio decidendi* de este fallo reafirma la primacía de la constatación material del hecho imponible

frente a las presunciones automatizadas de los sistemas informáticos de recaudación, estableciendo un parámetro de control de legalidad ineludible ante el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración Tributaria. Dicho pronunciamiento consolida criterios probatorios y hermenéuticos de relevancia para la defensa de los derechos de los administrados frente a actuaciones institucionales carentes de sustrato fáctico y legal.

Aun así, el fallo *in commento* constituye una decisión emanada en primera instancia, sujeto a revisión ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Los criterios adoptados por el órgano jurisdiccional surten efectos *inter partes*, circunscribiéndose única y exclusivamente al caso concreto objeto de controversia. En consecuencia, la decisión no configura jurisprudencia vinculante de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria frente a la universalidad de los administrados.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DICTÓ DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A RAÍZ DE EVENTOS SÍSMICOS.

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7.039 de fecha 24 de junio de 2026, fue publicado el Decreto N° 5.364, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, a raíz de los eventos sísmicos de gran intensidad ocurridos ese mismo día.

Se señaló que el Estado de Emergencia tiene por finalidad movilizar recursos técnicos, humanos, financieros y materiales para atender los daños ocasionados por los eventos sísmicos. A tales efectos, se crea un Estado Mayor encargado de elaborar y ejecutar un plan de acción específico para el retorno a la normalidad de las áreas afectadas, en el cual se definirán las formas y modalidades de participación de los ciudadanos y de las personas jurídicas privadas en la atención de los desastres, así como en las labores de rehabilitación y reconstrucción.



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

Adicionalmente, se designa una autoridad única para dar respuesta a los efectos dañosos de los eventos sísmicos, el Estado Mayor y la autoridad única dirigirán, coordinarán y controlarán a los organismos públicos y funcionarios que intervengan en la ejecución del plan de acción específico.

Además, se estableció que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz podrá adoptar medidas excepcionales para asegurar servicios básicos y atender la emergencia, incluyendo la ocupación temporal de instalaciones y requisición de bienes y servicios indispensables; mientras que las autoridades sanitarias y de seguridad ciudadana implementarán medidas de salud pública y de orden público orientadas a proteger a las personas, sus bienes y el funcionamiento básico de las comunidades durante la vigencia del Estado de Emergencia.

Finalmente, el referido Decreto N° 5.364 coexiste con el Estado de Emergencia Económica prorrogado por el Decreto N° 5.356, de fecha 8 de junio de 2026, cuya constitucionalidad fue declarada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 724/2026 de 10 de junio de 2026.

Esta publicación no constituye, ni debe ser interpretada como, una opinión legal o asesoría profesional sobre los aspectos informados. Se trata de un producto informativo y no expresa criterios definitivos de ninguno de los miembros integrantes de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA. Si tiene alguna pregunta relacionada con el material contenido en el presente Monitor Legal, por favor contacte a cualquiera de los siguientes miembros de la firma:

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| ➤ Juan Manuel Raffalli. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1002. |
| ➤ Rafael de Lemos M. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1006. |
| ➤ Andrés L. Halvorssen. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1007. |
| ➤ José Manuel Ortega Sosa. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1008. |
| ➤ Juan Carlos Oliveira. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1098. |

jraffalli@rdhoo.com
rdelemos@rdhoo.com
ahalvorssen@rdhoo.com
jortega@rdhoo.com
joliveira@rdhoo.com

Firm member of



Todos los derechos reservados®. Se prohíbe la reproducción parcial o total en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo del presente Monitor Legal sin autorización de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA.